

Radicación: 6682310300120220003101  
Proviene: Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal  
Asunto: Acción popular–Apelación de sentencia  
Accionante: Gerardo Herrera  
Accionado: DONGHUA WENG propietario del establecimiento de comercio denominado CHOP SUEY RESTAURANTE CHINO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL PEREIRA - RISARALDA SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

Magistrado Sustanciador: Carlos Mauricio García Barajas

Pereira, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

#### **Objeto de la presente providencia**

Corresponde decidir sobre la solicitud presentada por el apoderado judicial de la coadyuvante Cotty Morales Caamaño<sup>1</sup>, para que se tenga su escrito como sustento y se acceda a la apelación adhesiva que pretende.

#### **Antecedentes**

Mediante auto del día 28 de julio de esta anualidad<sup>2</sup> se admitió, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación presentado por el actor popular Gerardo Herrera contra la sentencia de primera instancia. Dentro del término de ejecutoria del auto anterior, el apoderado judicial de la coadyuvante Cotty Morales Caamaño allega escrito contentivo de la sustentación de la apelación adhesiva que ocupa ahora la atención.

#### **Consideraciones**

La apelación adhesiva es una oportunidad que brinda la normatividad adjetiva a la parte que no apeló, para que se adhiera al recurso vertical presentado oportunamente por la contraparte; aquella va desde la ejecutoria de la sentencia de primer grado hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite

---

<sup>1</sup> Archivos 07, 08 y 09 del expediente principal

<sup>2</sup> Archivo 06 del expediente digital principal

Radicación: 6682310300120220003101  
Proviene: Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal  
Asunto: Acción popular–Apelación de sentencia  
Accionante: Gerardo Herrera  
Accionado: DONGHUA WENG propietario del establecimiento de comercio denominado CHOP SUEY RESTAURANTE CHINO

apelación de la sentencia. Así se lee en el párrafo del artículo 322 del C.G.P.

Su acogida depende de que la contraparte haya apelado; entendiéndose parte como cada uno de los extremos de la litis, esté conformado cada uno singular o pluralmente. Contrario sensu, “no hay de dónde afirmar que un litisconsorte, ya necesario, ora facultativo, o coadyuvante, pueda valerse de la apelación que interpuso otro de ellos”<sup>3</sup>, pues, estando todos en el mismo extremo no se abre paso la posibilidad de adherencia a la apelación del polo contrario. Es que de ninguna manera puede entenderse al coadyuvante como parte singular diferente del extremo al que auxilia por los intereses que tiene en la resueltas del proceso (art. 71 del C.G.P y 24 de la Ley 472 de 1998), inclusive es un escenario titularidad difusa<sup>4</sup> como el que nos convoca, pues se entiende que aquel acude al juicio al igual que el actor principal en salvaguarda del interés colectivo.

Nada impide que la suerte de la apelación adhesiva se defina en segunda instancia, si se tiene en cuenta que puede ser presentada hasta el vencimiento de la ejecutoria del término que admite la apelación de la sentencia, en cuyo caso es el *ad quem* quien tiene que tramitarla o no; es decir, el acto jurisdiccional respectivo no está reservado al despacho de primer grado.

En este caso, el extremo activo se conforma por el accionante Gerardo Herrera. Como su coadyuvante se presentó Cotty Morales Caamaño (con las limitaciones que la figura acarrea); la parte contraria se integra por el señor Donghua Weng propietario del establecimiento de comercio denominado Chop Suey Restaurante Chino.

Conformada la litis como se acaba de indicar, es menester concluir la improcedencia de la apelación adhesiva presentada a través de apoderado judicial por la coadyuvante Cotty Morales Caamaño, teniendo en cuenta que en esa calidad no puede adherirse al recurso de alzada presentado por el actor popular a quien coadyuvó. Se recalca que el polo pasivo no apeló la sentencia de primer grado, y sólo lo hizo en forma oportuna el accionante Gerardo Herrera.

---

<sup>3</sup> Cfr. TSP. Sala Civil Familia, (i) auto del 13 de abril de 2021. Rad. 66170310300120180012602. M.P Dra. Adriana Patricia Díaz Ramírez. En similar sentido: (ii) auto del 26 de enero de 2010. Acta No. 26 de la misma calenda, MP Jaime Alberto Saraza Naranjo.

<sup>4</sup> Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C- 622 del 2007.

Radicación: 6682310300120220003101  
Proviene: Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal  
Asunto: Acción popular–Apelación de sentencia  
Accionante: Gerardo Herrera  
Accionado: DONGHUA WENG propietario del establecimiento de comercio denominado CHOP SUEY RESTAURANTE CHINO

Tampoco podría tramitarse la alzada que se analiza como una apelación directa, pues no fue presentada dentro del término de ejecutoria de la sentencia respectiva, y la oportunidad para recurrir se extendió hasta el día 17 de junio de 2022<sup>5</sup>.

Por lo expuesto, el despacho 002 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira,

### **Resuelve**

**Primero:** Rechazar según lo señalado en las consideraciones, la apelación adhesiva presentada por la coadyuvante Cotty Morales Caamaño.

**Segundo:** Ejecutoriado este auto, vuelve de inmediato el expediente a despacho para definir la instancia.

### **Notifíquese y cúmplase**

**Carlos Mauricio García Barajas**

**Magistrado**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA 29-08 -2022 CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO S E C R E T A R I O
---

**Firmado Por:**

**Carlos Mauricio Garcia Barajas**

**Magistrado**

**Sala 002 Civil Familia**

**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aca3689c2020e2f81841e12533e295828b1820192fe6e5a328526232e86d8e77**

Documento generado en 26/08/2022 09:50:01 AM

---

<sup>5</sup> Archi. .42 Cuaderno de Primera Instancia

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>